



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18868

30/10/2017

52823

AUTOR/A: RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Juana Amalia (GS); CUELLO PÉREZ, Carmen Rocío (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, conviene recordar que en la normativa española se recoge de manera explícita la prohibición de discriminación por razón de sexo. Así se establece en el artículo 4.2.c del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en los siguientes términos: En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho “A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo...”, lo que corrobora y explica el artículo 17.1 del mismo texto legal, que sanciona que “se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón (...) por razón de sexo,...”.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación”.

En definitiva, es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) la que en su labor de vigilancia de las normas del Orden Social, incluidos los convenios colectivos, determine si se está o no ante una situación discriminatoria y exija las correspondientes responsabilidades de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Debe destacarse que la actuación inspectora en esta materia se realiza, por un lado, con un origen rogado (denuncia, petición de otros órganos). Por otro, es absolutamente una adecuada planificación de campañas a fin de que se lleve a cabo un permanente control de la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en las empresas.



La actividad inspectora en materia de igualdad por razón de sexo se centra en los siguientes programas:

1. Planes de Igualdad y otras obligaciones de la Ley de Igualdad.
2. Discriminación en la relación laboral.
3. Discriminación Salarial.
4. Prevención de riesgos laborales con un enfoque de género.
5. Acoso sexual y por razón de sexo.
6. Discriminación en la negociación colectiva.
7. Discriminación en el acceso al empleo.
8. Derechos sobre conciliación de la vida familiar y laboral.

Asimismo, cabe indicar que en la provincia de Jaén, la ITSS realiza anualmente campañas de actuación destinadas a comprobar las condiciones de trabajo en la campaña de recogida de la aceituna, estando planificadas actuaciones en equipos de inspección todos los días de la semana durante el desarrollo de la misma.

Dichas inspecciones implican un control de la actividad, no solo desde el punto de vista de igualdad, sino de carácter integral, tanto de las condiciones laborales y de Seguridad Social como en materia de Seguridad y Salud Laboral.

Por lo tanto, la actividad de la ITSS es constante en materia de igualdad por razón de sexo y se extiende a todos los sectores de actividad incluyendo, también, al sector agrario y dentro de él a las campañas de recogida de aceituna. Además, estas cuestiones se vigilan, junto al resto de condiciones de trabajo, en la campaña específica programada desde la ITSS de Jaén.

De este modo, y en aquellos casos en que se comprueba un incumplimiento de la normativa en la materia, ya sea como consecuencia de las actuaciones planificadas, las denuncias interpuestas al efecto o por cualquier otra de las vías de iniciación previstas, se procede a adoptar las medidas correspondientes, entre las que se encuentran, cuando así se estima procedente, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

Madrid, 11 de enero de 2018

